

RESOLUCION AE N° 537/2010
TRAMITE N° 2010-1047-9-0-0-DLG
CIAE 0039 - 0004 - 0003 - 0002
La Paz, 4 de noviembre de 2010

TRAMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moisés Olivares López en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), contra el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moisés Olivares López en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), contra el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes los actos administrativos impugnados.

VISTOS:

El recurso de revocatoria presentado el 23 de septiembre de 2010, por el Sr. David Moisés Olivares López en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), (en adelante recurrente), contra el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE), los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución SSDE N° 115/2005 de 01 de agosto de 2005, la extinta Superintendencia de Electricidad declaró probada la comisión de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 y modificado mediante Decreto Supremo N° 24775, de parte de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.) por haber incumplido las disposiciones de la extinta Superintendencia de Electricidad. Al efecto, se impuso una sanción del 3.0% del valor de ventas de electricidad sin impuestos indirectos de los últimos tres meses anteriores a la comisión de la infracción (mayo 2005).

Que en atención a que EMPRELPAZ S.A. no interpuso recurso de revocatoria contra la señalada resolución, la extinta Superintendencia de Electricidad emitió el Decreto N° 2674 de 15 de septiembre de 2005, instruyendo a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección Legal que informen sobre el cumplimiento, de parte de la indicada empresa, a la Resolución SSDE N° 115/2005.

Que la Dirección Administrativa Financiera emitió el informe DAF N° 204/2005 de 14 de octubre de 2005, señalando que EMPRELPAZ S.A. no realizó ningún depósito al respecto.

Que posteriormente, mediante Decreto N° 647 de 08 de septiembre de 2009, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) dispuso la radicatoria del proceso

RESOLUCION AE N° 537/2010
TRAMITE N° 2010-1047-9-0-0-0-DLG
CIAE 0039 - 0004 - 0003 - 0002
La Paz, 4 de noviembre de 2010

de referencia, consiguientemente, emitió el Decreto N° 650 de 08 de septiembre de 2009, requiriendo nuevamente que la Dirección Administrativa Financiera informe al respecto.

Que la señalada Dirección elaboró el informe AE DAF N° 111/2009 de 15 de octubre de 2009, confirmando que EMPRELPAZ S.A. no dió cumplimiento a la Resolución SSDE N° 115/2005. Posteriormente, emitió el informe AE DAF N° 005/2010 de 07 de enero de 2010, afirmando que la empresa de referencia no realizó la cancelación de su deuda por concepto de la sanción impuesta mediante la indicada Resolución.

Que por tal motivo, mediante Auto DLG-66-10 de 14 de abril de 2010, se conminó a la Empresa Rural Eléctrica La Paz (EMPRELPAZ S.A.) al pago de la sanción impuesta mediante la Resolución SSDE N° 115/2005 de 11 de agosto de 2005, emitida por la extinta Superintendencia de Electricidad.

Que David Moisés Olivares López, en su condición de Gerente General de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), presentó memorial de fecha 21 de mayo de 2010, en el que formula prescripción de la sanción, en base al argumento que el artículo 79 de la Ley N° 2341 regula el régimen de la prescripción a ser aplicado dentro del procedimiento administrativo, diferenciando tanto las INFRACCIONES y SANCIONES, disponiendo expresamente que: "Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedarán interrumpidas mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de la presente ley....."

Que mediante Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, la (AE) resolvió Desestimar la invocación de Prescripción presentada por EMPRELPAZ S.A., mediante memorial de 21 de mayo de 2010, con relación a la obligación de pago emergente de la sanción impuesta a través de la Resolución SSDE N° 115/2005 de 01 de agosto de 2005.

Que mediante memorial de 17 de agosto de 2010, EMPRELPAZ S.A., solicita complementación del Auto DLG 123-2010 de 09 de agosto de 2010.

Que mediante Auto DLG/138-10, de 24 de agosto de 2010 la (AE) resolvió declarar improcedente la solicitud de complementación presentada por EMPRELPAZ S.A., contra el Auto DLG 123-2010 de 09 de agosto de 2010, disponiéndose asimismo la prosecución del trámite de cobro.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA), señala que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, establece

Resolución AE N° 537/2010; 2 de 7

que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto, el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

Que el parágrafo I de la Disposición Transitoria Decimo Quinta del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece que: "Se autoriza los Superintendentes Sectoriales y Generales disponer de manera general mediante Resolución Expresa, la suspensión de los plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos de su competencia, así como los plazos por solicitudes presentadas ante estos y en otros trámites, plazos que serán reiniciados en cada caso, una vez notificado el interesado con la radicatoria del proceso dispuesta por las Autoridades de Fiscalización y Control Social,..."

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece que: I. Las Superintendencias Sectoriales y Generales mediante nota expresa remitirán los procesos a los Ministerios, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las Autoridades de Fiscalización y Control Social según corresponda, a efecto de disponer su radicatoria.

II. El plazo de la etapa procesal en que se encuentre el recurso, será nuevamente computado a partir de la notificación a las partes con la radicatoria del proceso.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro COD N° 8433, de 23 de septiembre de 2010, interpone recurso de revocatoria contra el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, planteando los siguientes argumentos:

1. Las obligaciones no pueden estar sujetas a un plazo indeterminado, puesto de ser de esta manera se alteraría la paz social de los individuos y sobre todo se vulneraría la seguridad jurídica.

El artículo 79 de la Ley N° 2341 regula el régimen de la prescripción a ser aplicado dentro del procedimiento administrativo, diferenciando tanto las **INFRACCIONES** y **SANCIONES**, disponiendo de manera textual que: "**LAS INFRACCIONES PRESCRIBIRAN EN EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS. LAS SANCIONES IMPUESTAS SE EXTINGUIRAN EN EL TERMINO DE (1) AÑO**". La prescripción de las sanciones quedarán interrumpidas mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme

reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de la presente ley.”

En base a dicho artículo, EMPRELPAZ S.A. señala que la Resolución SSDE N° 144/2008 y su complementaria SSDE N°177/2008 cuya notificación se practicó en fecha 10 de junio de 2008 se determinó un plazo de quince días hábiles administrativos para acreditar documentalmente el pago de la sanción correspondiente, feneciendo el 01 de julio de 2008 el plazo, por lo tanto el 02 de julio de 2008 se inicia el cómputo de la prescripción misma que evidentemente fue interrumpida por el Auto N° 9193 de 05 de marzo de 2009 siendo notificado el 12 de marzo de 2009, disponiéndose el pago de las sanciones dispuestas mediante Resolución SSDE N° 144/2008 en el plazo de 20 días hábiles administrativos mismo que fenecía el 09 de abril de 2009, consiguientemente, desde el 10 de abril de 2009 corresponde computar nuevamente el plazo para invocar la prescripción de la sanción, habiéndose supuestamente cumplido el 10 de abril de 2010.

Que el argumento aducido por la Autoridad de Electricidad, pretendiendo asignarle efecto interruptivo a un acto administrativo carece absolutamente de sustento legal, toda vez que el régimen de la prescripción no puede estar sujeto al arbitrio de la autoridad o del acreedor, sino que el mismo se encuentra previsto necesariamente en la ley, que en este caso se traduce en el Art. 79 de la ley 2341,....”

El Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, de manera expresa autorizo a las entonces superintendencias Sectoriales, disponer de manera general, mediante resolución, la suspensión de los plazos ordinarios y extraordinarios en los procedimientos administrativos de su competencia, así como los plazos por solicitudes presentadas ante estos y en otros trámites, disponiendo únicamente la suspensión de plazos procesales.

2. La Autoridad de Electricidad carece de competencia para efectuar intimaciones de pago y cobros de acreencias de la Ex Superintendencia de Electricidad.

Que el espíritu del Decreto es conformar Autoridades que efectúen una labor de fiscalización y control social, pero no el de constituir Instituciones encargadas del cobro de acreencias de entidades extintas y eso queda claramente demostrado cuando la disposición transitoria novena del D.S. 0071, encomienda dicha labor de cobranza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas...”

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

Que es necesario analizar si los actos administrativos, Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, recurridos por EMPRELPAZ S.A., tienen sustento legal y se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Que al respecto el artículo 79 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece **“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La**

prescripción de las sanciones quedara interrumpida mediante la iniciación de procedimiento de cobro...

Que en el presente caso, debe tomarse en cuenta que así como el presupuesto del hecho previsto en la norma, constituye el motivo del acto jurídico, en el derecho Administrativo sancionatorio el motivo del acto jurídico, es la infracción.

Que en este sentido, la sanción es la consecuencia de la violación de un deber impuesto por la norma, o sea, es una consecuencia de la infracción, consecuentemente la infracción tiene una relación directa con la sanción.

Que de conformidad al párrafo I, de la Disposición Transitoria Decimo Quinta y la Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, mediante Resolución SSDE N° 108/2009 de 31 de marzo de 2009, publicada en fecha 06 de abril de 2009, la Extinta Superintendencia de Electricidad, resolvió suspender los plazos, a partir de la publicación de dicha resolución de todos los procedimientos administrativos en curso ante la Superintendencia de Electricidad, relacionados con empresas, operadores del sector eléctrico, consumidores y terceros con interés legítimo, hasta que la entidad que asuma las competencias de la Superintendencia de Electricidad, en mérito al artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, disponga el reinicio de su cómputo conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución AE N° 015/2009 de 14 de julio de 2009, publicada el 16 de julio de 2009, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, sus reglamentos, el Decreto Supremo N° 0071 y demás disposiciones legales vigentes; resolvió: "Primero.- Levantar a partir del día lunes 20 de julio del año en curso, la suspensión de plazos dispuesta por la extinta Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N° 108/2009, de 31 de marzo de 2009 y Segundo.- A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, el cómputo de plazos ordinarios y extraordinarios de los recursos administrativos interpuestos, procedimientos sancionadores, de infracciones y sanciones y procedimientos administrativos de control de calidad, se reiniciarán en cada caso, a partir de la notificación a los interesados con la radicatoria."

Que por Decreto N° 647 de 08 de septiembre de 2009, se determinó que en virtud a la Disposición Transitoria Décimo Quinta y Disposición Final Primera del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, y la Resolución Administrativa AE N° 015/2009 de 14 de julio de 2009, se dispone la radicatoria del proceso Sancionatorio en contra de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), signado con el número de trámite 1809, decreto notificado a EMPRELPAZ S.A., en fecha 15 de septiembre de 2009.

Que en mérito a la Resolución SSDE N° 108/2009 de 31 de marzo de 2009, citada precedentemente, se suspendieron los plazos desde el 06 de abril hasta el 08 de septiembre de 2009, fecha en la que mediante Decreto N° 647, se radicó el proceso en contra de EMPRELPAZ S.A.

RESOLUCION AE N° 537/2010
TRAMITE N° 2010-1047-9-0-0-0-DLG
CIAE 0039 - 0004 - 0003 - 0002
La Paz, 4 de noviembre de 2010

Que la citada suspensión de aproximadamente cinco meses interrumpe el plazo de prescripción, que se hubiera computado desde el 10 de abril de 2009, según el argumento presentado por EMPRELPAZ S.A., iniciándose así un nuevo periodo de la prescripción quedando sin efecto el transcurrido anteriormente.

Que el Auto DLG-66-10 de fecha 14 de abril de 2010, notificado el 23 de abril de 2010, que intima a EMPRELPAZ S.A. al pago de la sanción impuesta a la misma mediante Resolución N°115/2005 de 01 de agosto de 2005, se encuentra dentro de plazo, sin que se hubiera producido la prescripción señalada por el recurrente, en su memorial de 23 de septiembre de 2010.

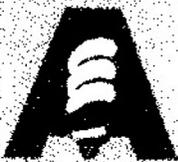
Que en mérito a lo señalado precedentemente, se demuestra que el Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010 que declara improcedente la solicitud de complementación formulada por la empresa recurrente tendiente a que la AE se pronuncie sobre la prescripción de las sanciones, efectuó una correcta valoración del procedimiento aplicado y pertinencia de la solicitud de EMPRELPAZ S.A.

Que asimismo, corresponde hacer notar que el parágrafo II del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, indica que no procede recurso ulterior en contra de la resolución que disponga la improcedencia de la solicitud de aclaración, el Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, para el presente caso.

Que por otra parte, cabe hacer notar que revisados los antecedentes cursantes en la (AE), se ha evidenciado que EMPRELPAZ S.A., no ha demostrado la intención de cumplir con sus obligaciones, que como en este caso emergen de otras obligaciones regulatorias que fueron incumplidas, accionar que demuestra la mala fe con la que opera la referida empresa y que justifica el inicio de los procesos sancionatorios en contra de ésta, por incumplir las disposiciones legales, hechos estos que van en contra del interés público, toda vez que lo único que busca el ente regulador es proteger los derechos de los consumidores, aplicando, como medida correctiva, las sanciones establecidas en cumplimiento a la ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moisés Olivares López en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.), y confirmar en todas sus partes el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**

LUZ PARA TODOS

RESOLUCION AE N° 537/2010
TRAMITE N° 2010-1047-9-0-0-DLG
CIAE 0039 - 0004 - 0003 - 0002
La Paz, 4 de noviembre de 2010

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Suplente de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, designado mediante Resolución AE-INTERNA N° 100/2010 de 28 de octubre de 2010, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. David Moisés Olivares López en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa Rural Eléctrica La Paz S.A. (EMPRELPAZ S.A.) contra el Auto DLG/123-10, de 09 de agosto de 2010, y Auto complementario DLG/138-2010, de 24 de agosto de 2010, emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002 y por tanto, confirmar en todas sus partes los actos administrativos impugnados.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Mario Guerra Magnus
DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

Es conforme:


Erika V. Luna Viórel
DIRECTORA LEGAL

D.A.O.

Resolución AE N° 537/2010; 7 de 7